

REGLAMENTO GENERAL DE GALLERAS

Y

Reglamento Particular

PARA LA DE

SAN JOSÉ



—1902—

Tip. Nacional

Nº 8

ASCENSIÓN ESQUIVEL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO

Que la ley número 34 de 11 de Julio próximo pasado emitida por el Congreso, requiere reglamentación,

DECRETA :

Artículo 1º.—El juego de gallos se permitirá los domingos y días feriados, excepto los jueves y viernes Santos, pero solamente en las capitales de provincia ó comarca y en las cabeceras de cantón.

Artículo 2º.—Las horas lícitas para este juego serán desde las doce del día hasta las seis de la tarde.

Artículo 3º.—Las galleras se establecerán en lugares céntricos de las poblaciones, deberán construirse con rondel y gradería, estar cubiertas con techo firme y tener comodidad y aseo.

Artículo 4º.—Será prohibida la entrada en las galleras á los hijos de familia, á los domésticos, á las mujeres, á los que no tengan ocupación ó industria conocida, á los ebrios y á los que hayan sido procesados por delitos contra la propiedad.

Artículo 5º.—Toda gallera requiere un Juez que la gobierne. Los Jueces serán nombrados y removidos libremente por los Agentes Principales de Policía ó Jefes Políticos de los cantones, y á ellos corresponde la decisión de los juegos, el celo por la conservación del orden en el recinto de la gallera y de la observancia del Reglamento particular que la regule, para lo cual, procurando la aplicación del artículo 521 del Código Penal, podrán detener á los infractores y remitirlos al conocimiento de la autoridad de policía respectiva.

El Juez redactará el Reglamento particular que fije sus honorarios, y los detalles, requisitos y circunstancias

del juego de gallos. Lo someterá á la aprobación del respectivo Gobernador y lo hará publicar en folleto impreso.

Artículo 6º.—A los Jueces de gallera les está vedado criar, mantener y jugar gallos, para que así siempre puedan ser imparciales en sus decisiones.

Artículo 7º.—Las apuestas de los dueños de gallos se harán con intervención directa de los Jueces, quienes previo recibo del importe apostado y sujetándose á las disposiciones del Reglamento particular, las decidirán sin apelación alguna. Dichas apuestas no podrán exceder nunca del límite de cien colones cada una.

Artículo 8º.—En las apuestas de los espectadores no intervendrán los Jueces de gallera, sino que se regirán por la regla general establecida en el Código Civil para los contratos aleatorios.

Artículo 9º.—Los Jueces de gallera tendrán á sus órdenes para hacerse obedecer los gendarmes necesarios, nombrados por los Agentes Principales de Policía y pagados por los respectivos empresarios ó dueños de gallera.

Artículo 10.—El derecho de gallera durará un año y se rematará previo anuncio, con quince días de anticipación, en la Agencia Principal de Policía, ó Jefatura Política, al mejor postor. El rematario estará obligado á proporcionar el local adecuado y útiles necesarios para las riñas de gallos, y pagará adelantado al fondo de Instrucción Pública del respectivo distrito escolar, el importe del remate.

Artículo 11.—La tarifa de entrada en los patios de gallera será fijada por los empresarios y aprobada por los respectivos Gobernadores.

Artículo 12.—Por la inobservancia de la prohibición establecida en el artículo 4º de este Reglamento, incurrirán los dueños de gallera en la multa de cinco colones por la primera vez, de diez colones por la segunda, de veinticinco colones por la tercera, y si todavía reincidieren perderán el derecho de gallera. Los Agentes Principales de Policía y Jefes Políticos vigilarán por el estricto cumplimiento de este Reglamento.

Dado en la ciudad de San José, á los trece días del mes de Agosto de mil novecientos dos.

ASCENSIÓN ESQUIVEL

El Secretario de Estado
en el despacho de Policía,

MANUEL J. JIMÉNEZ

AGENCIA 2ª PRINCIPAL DE POLICIA

San José, á las seis de la tarde del catorce de Agosto demil novecientos dos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del decreto número 8 de 13 de los corrientes, nómbrase para Juez de Gallera en el cantón central de esta provincia, al señor don Fermín León y Quesada. Comparezca el nombrado á aceptar y jurar el cargo, y expídasele certificación de este auto para los efectos legales.

EMILIANO PADILLA

JUAN B. ROJAS

J. A. CABALLERO P.

Gobernación de la provincia de San José, á los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos dos.

Visto el Reglamento de Gallera para el cantón central de esta provincia, emitido por el Juez respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del decreto número 8 de 13 de los corrientes, cuyo Reglamento literalmente dice:

Reglamento de Gallera

CAPÍTULO I

Cancha.—Días de juego.—Personas inhábiles para jugar.

Artículo 1º.—El patio en que se juegue tendrá un diámetro no menor de seis metros cincuenta centímetros. Deberá proporcionar la mayor comodidad y luz posibles, y contendrá por lo menos trescientos asientos de gradería, los cuales se hallarán bajo techo, pegados al circo y colocados en círculos concéntricos ascendentes desde la circunferencia que limita la cancha.

Artículo 2º.—El patio se abrirá de las doce del día á las seis de la tarde, solamente los domingos y días feriados, á excepción de jueves y viernes Santos.

Artículo 3º.—El valor de la entrada será el que el rematario indique en el acto de subastarse el derecho de gallera.

Artículo 4º.—Es prohibida la entrada á los hijos de familia, á los domésticos, á las mujeres, á los que no tengan ocupación ó industria conocida, á los ebrios y á los

que hayan sido procesados por delitos contra la propiedad.

CAPÍTULO II

Atribuciones del contratista ó rematario

Artículo 5º.—El rematario debe ayudar al Juez á hacer mantener el orden en todo el recinto del establecimiento, expulsando á los ebrios y remitiendo á los que cometieren faltas á la Agencia de Policía á pagar la multa que se les imponga.

Artículo 6º.—El contratista mantendrá en el establecimiento todo lo que el Juez necesite y le pida para el mejor servicio; los útiles necesarios para el juego, como un libro para anotar las condiciones de las peleas, gallos para carear, vainas para las navajas, una sierra fina para cortar espuelas, tiras de tela delgada para ligar heridas y un lavatorio con toallas suficientes.

Artículo 7º.—Para las peleas á espuela, el empresario deberá tener también á disposición del Juez, lo siguiente:

Tres lunetas fijas en el redondel, para que durante cada pelea estén sentados el Juez y los dos jugadores:

Un tablero para fijar las listas de gallos;

Una pizarra para anunciar las peleas y sus condiciones;

Dos jaulas bien hechas de cedazo de alambre, cúbicas, de medio metro de lado, para colocar los gallos que se jueguen á espuela;

Dos esponjas y una botella de jugo de limón;

Cincuenta cajones cerrados para colocar gallos;

Una romana contrastada por el Agente Principal de Policía.

Cualquier individuo interesado en la diversión puede llamar la atención del contratista sobre la falta de los útiles mencionados.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Juez

Artículo 8º.—Antes de principiar la lidia de gallos, el Juez debe cerciorarse de la presencia de los gendarmes, los que empleará del modo siguiente: uno á la entrada para impedir la aglomeración de gente, con especialidad la de menores y domésticos, y dos en el interior de la cancha, vigilando en riguroso silencio por la conservación del or-

den. En seguida empezarán las peleas. Concertada cada una, el Juez recogerá de los jugadores el valor de ella, sin cuyo depósito no se verificará.

Artículo 9º.—Armados ya los gallos, el Juez tocará la campanilla para que todos salgan del circo, y sólo quedarán él y los dos jugadores.

Si durante la riña algún individuo entrare dentro de la cancha, el Juez lo hará retirar por medio de los gendarmes, y si resistiere será enviado á la Agencia de Policía, para su castigo.

Artículo 10.—El Juez impedirá que durante la riña de los dos gallos, hagan movimientos los concurrentes ó los jugadores, que se produzcan ruidos ó que se den voces con el designio claro de influir en alguno de los gallos para que no clave pico ó para que se acobarde.

Artículo 11.—Tratándose de personas que hayan cometido comprobadas ilegalidades, el Juez les impedirá inexorablemente echar peleas.

Artículo 12.—Sólo se permitirá entrar al circo á los que tengan gallos que cotejar.

Artículo 13.—El Juez procurará que los gallos, al entrar en riña, sean puestos cuando menos, á dos metros y medio de distancia, uno de otro.

Colocados así, los jugadores se retirarán y no volverán á tocarlos, sin indicación clara del Juez, según los casos que sobrevengan.

Sin embargo, si uno de los jugadores advierte que la navaja de su gallo está despuntada, doblada ó que se ha caído ó está por caer, no necesita indicación del Juez: con toda la rapidez posible levantará su gallo é inmediatamente mostrará al Juez y al otro jugador el estado de la navaja, procediendo con actividad á amarrar otra. Mas si se hallase que la navaja conserva su buen estado, aquel jugador perderá la pelea, debiendo ésta continuar para decidir las apuestas de afuera.

Artículo 14.—Cuando uno de los jugadores, después de depositada la apuesta y armados ambos gallos, quiera desistir de la pelea, por razones de conveniencia privada ó por otro motivo, podrá desistir, previo el pago de la cuarta parte de la apuesta, la cual será para el otro jugador; pagará, además, por vía de multa, veinticinco céntimos para el contratista y veinticinco céntimos para el Juez.

Si alguno de los jugadores, armados ya los gallos, advierte que el suyo no quiere pelear, de hecho dejará de efectuarse la pelea, sin imposición de multa.

Artículo 15.—Cuando los gallos quedaren trabados en

imposibilidad de seguir peleando, el Juez excitará á los dos jugadores para que sujeten sus respectivos gallos, y él sacará la navaja de donde ésta se halle, ya sea del cuerpo del gallo que se halle debajo ó bien de entre las plumas de las alas del mismo. Practicado esto, los jugadores, sin perder un momento, colocarán en el suelo sus gallos, teniendo el Juez en cuenta su estado: si limpios ó poco heridos, á dos metros de distancia; si muy heridos, pico con pico, tabla en medio.

CAPÍTULO IV

Pruebas

Artículo 16.—El Juez ordenará pruebas en los casos siguientes:

1º—Cuando los gallos, después de haberse tirado, quedasen á cualquier distancia, volviendo cola uno ó ambos;

2º—Cuando se estacionen sin tirarse;

3º—Cuando el uno esté clavando pico porque tenga encima el cuerpo del otro ó por que con la pata le oprima el que esté parado el ala ó la gollilla.

Artículo 17.—Las pruebas se harán de la manera siguiente: los jugadores tomarán los gallos y los colocarán á la distancia ordenada por el Juez, ó pico con pico si están muy heridos. Todo esto se hará con velocidad, puesto que en pocos segundos puede decidirse el éxito de la pelea.

Artículo 18.—El jugador malicioso que en la prueba apoyase su gallo en la tabla ó que á la segunda orden del Juez no soltase, perderá la pelea, debiendo ésta continuar para las apuestas de afuera.

A dicho jugador no se le volverá á consentir echar peleas.

En las pruebas, el Juez, procediendo con la mayor actividad, no retirará la tabla si no hubiesen soltado sus gallos ambos jugadores.

Artículo 19.—Cuando alguno de los gallos diere señales de estar corrido, el Juez ordenará una prueba, pico con pico, sin tabla en medio, y el que grite, alce pelo ó aparte la cabeza porque no quiere riña, perderá.

CAPÍTULO V

Sentencias

Artículo 20.—El Juez las fundará en las reglas siguientes:

Un gallo pierde:

1.—Cuando estando echado y enteramente libre del contrario, clave pico.

2.—Cuando cacaree ó abandone la riña herido del codo para arriba.

3.—Cuando caiga muerto en cualquiera posición.

4.—Cuando uno de ellos se corra limpio del codo para arriba después de entrar en pelea, el jugador la perderá, y se hará tablas para los apostadores de afuera.

CAPÍTULO VI

Tablas

Artículo 21.—El Juez declarará entablada una pelea:

1.—Cuando los dos gallos simultáneamente caigan muertos;

2.—Cuando claven pico por muerte ó por impotencia ó cuando abandonen acobardados la riña;

3.—Cuando los jugadores espontáneamente lo resuelvan, debiendo en este caso continuar la riña para decidir las apuestas de fuera;

4.—Cuando un gallo clava pico ó queda muerto y simultáneamente se extraña el otro.

CAPÍTULO VII

Apuestas por fuera

Artículo 22.—En las apuestas de los espectadores no intervendrá el Juez de Gallera, sino que se regirán por la regla general establecida en el Código Civil para los contratos aleatorios.

CAPÍTULO VIII

Multas

Artículo 23.—Serán exigidas por el Juez en el mismo patio, previo recibo, las multas que se indican en el artículo 14. En caso de renuencia del penado, irá custodiado á pagar ante la autoridad de Policía.

Artículo 24.—Multas de otro género sólo podrá imponerlas el Agente Principal de Policía, á quien se le dé cuenta.

CAPÍTULO IX

Apelaciones

Artículo 25.—Como la ley no permite apelación en las decisiones del Juez, cuando se presente un caso dudoso ú

oscuro para resolver, el Juez podrá oír á dos imparciales, de los espectadores y dará su sentencia, que no tiene apelación.

CAPÍTULO X

Peleas á espuela ó de picada

Artículo 26.—Los gallos deben ser traídos ocultos á la gallera y retirados de la misma manera.

Artículo 27.—No se permitirá que los gallos que se llevan á la gallera destinados á jugar á espuela sean parados ni casados dentro de la cancha.

Artículo 28.—Las dueños de gallos de picada indicarán el peso del gallo y el tamaño de la espuela en el tablero que estará al efecto en lugar visible, además, el dueño de la gallera tendrá varios sacos de igual peso, numerados y marcados que entregará al Juez. Esos sacos se ocuparán exclusivamente para pesar los gallos.

CAPÍTULO XI

Modo de casar los gallos

Artículo 29.—Se coloca cada uno en un saco de los que anticipadamente entregará el Juez á los dueños de los gallos que vayan á jugar; hecho lo cual, se entregarán al Juez para que verifique el peso del gallo y el tamaño de la espuela.

Estando de acuerdo recibirá el Juez el valor de la pelea anotándola en el libro respectivo y procediendo á limpiar los gallos del modo siguiente: tomará una de las dos esponjas que habrá en un lugar visible, y mojándola en jugo de limón limpiará, en primer lugar, las canillas y espuelas del gallo; en segundo le frotará con la misma debajo de las alas y por último la cabeza; hecha esta operación, meterá cada uno de los gallos en su jaula correspondiente, colocadas en el centro del redondel á un metro de distancia y á disposición de los interesados, los que á la orden del Juez, las levantarán, quedando así los gallos listos para la pelea.

Es prohibido, sin orden terminante del Juez, tocar ninguno de los dos gallos y menos levantarlos en el curso de la pelea; en caso que esto se hiciere por alguno de los dueños, el Juez declarará perdida la pelea para el interesado y obligará á que se continúe para los maseadores.

Artículo 30.—Es entendido que el Juez no ordenará levantar los gallos más que en los casos siguientes: cuando haya necesidad de alguna prueba, ya sea de satisfacción por demostrar alguno de ellos cobardía ó por abatimiento ocasionado por las heridas recibidas.

Se entiende por demostrar cobardía cuando el gallo cacaree, alce pelo ó abandone el puesto.

Artículo 31.—Se declara perdidoso un gallo cuando, debido á las heridas que haya recibido en la pelea, dejare de picar después de tres careos ó pruebas seguidas ordenadas por el Juez.

Igualmente se declara perdidoso si demuestra cobardía, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 32.—Toda prueba ordenada por el Juez se hará tomando el gallo por la cola con una mano y colocándolo frente al otro, pico con pico y soltándolos inmediatamente que el Juez lo ordene.

Artículo 33.—En el curso de la pelea queda prohibido todo refresco.

Artículo 34.—Se prohíbe igualmente llevar á la cancha gallos untados con grasa ó cualquier otra materia que produzca alguna ventaja sobre el contrario.

Artículo 35.—En los careos que se verifiquen ninguno de los galleros tendrá derecho á limpiar las espuelas, cabeza ó cualquiera otra parte de los gallos.

Artículo 36.—Se declarará tablas una pelea cuando después de tres pruebas seguidas ninguno de los dos gallos pique, ó cuando ambos á la vez demuestren cobardía.

Artículo 37.—En caso de que después de casada una pelea alguno de los dueños de los gallos desista de ella, pagará la cuarta parte de la apuesta á la parte contraria, más los derechos correspondientes.

Artículo 38.—Cuando al verificar el Juez la operación de limpiar los gallos notare la presencia de alguna sustancia extraña, como grasa ú otra que indique fraude dará cuenta á la autoridad de Policía, la que impondrá al dueño del gallo una multa de diez colones por primera vez y en caso de reincidencia le prohibirá la entrada á la Gallera por seis meses.

Artículo 39.—El Juez cobrará por derecho de cada pelea un colón correspondiéndole la mitad á él y la otra al empresario.

Artículo 40.—Siempre que el Juez note que en alguna pelea haya fraude ó mala fe, está en el deber de impedir la pelea.

Artículo 41.—En lo referente á “Apuestas por fuera,”

“Multas” y “Apelaciones,” se estará á lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 25 de este Reglamento.

San José, 16 de Agosto de 1902.

FERMÍN LEÓN

Y encontrándolo conforme con las disposiciones de la ley de 13 de los corrientes, esta Gobernación ha tenido á bien aprobar el Reglamento anterior.

RIC. MORA F.

MOISÉS MORALES,—Srio.

